

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Lima, 20 de agosto de 2018

Señores

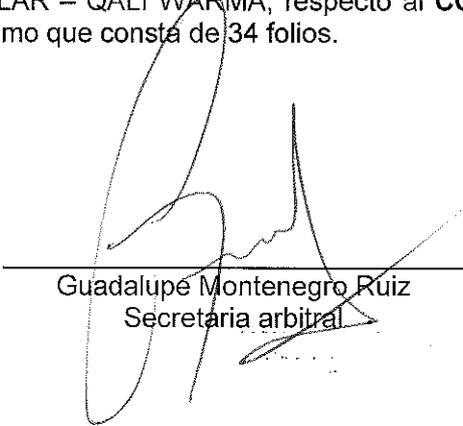
**PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**

Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima - Lima

Presente.-

De mi consideración,

Por medio del presente, le saludo cordialmente, con la finalidad de notificarle el Laudo Arbitral que resuelve el Arbitraje Ad Hoc seguido por SARA NOEMI LAUREANO MATEO contra el COMITÉ DE COMPRA JUNIN 04 y el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – QALI WARMA, respecto al **CONTRATO N° 001-2014-CC JUNIN4/PRO**; el mismo que consta de 34 folios.

  
Guadalupe Montenegro Ruiz  
Secretaria arbitral

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social


1208226
REGISTRO N° 00060359-2018
REGISTRADOR: teubam
FECHA: 21/08/2018 15:55:13
PP
Folios : 35

Arbitraje de Derecho seguido entre

**SARA NOEMI LAUREANO MATEO**  
(DEMANDANTE)

y

**COMITÉ DE COMPRA JUNIN 04**

**PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – QALI WARMA**  
(DEMANDADOS)

---

**LAUDO ARBITRAL**

**(CONTRATO N° 001-2014-CC JUNIN4/PRO)**

---

**ÁRBITRO ÚNICO**

**JUAN MANUEL BANDA BARRIONUEVO**

**SECRETARIA ARBITRAL**  
**GUADALUPE MONTENEGRO RUIZ**

Fecha de emisión: 16 de agosto de 2018



**RESOLUCIÓN N° 13**

**LAUDO ARBITRAL**

Lima, 16 de agosto de 2018

**I. VISTOS:**

**1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL**

El Convenio Arbitral se encuentra en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 001-2014-CC JUNIN4/PRO (en adelante, EL CONTRATO), que dispone lo siguiente:

«CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 20.1. *Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral, cada una de las partes designará a un árbitro y éstos de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Árbitro Único o en el Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario efectuar un proceso arbitral, éste se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses de Qali Warma.*
- 20.2. *De manera excepcional y atendiendo a circunstancias sobrevinientes a la ejecución de las prestaciones, el Comité de Compra podrá declarar la nulidad del contrato celebrado, por razones debidamente justificadas, y previo informe legal de la Unidad Territorial. En dichos supuestos, la Unidad de Prestaciones emitirá informe favorable respecto de la procedencia de dicha solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que se deriven.»*

Asimismo, en la Cláusula Vigésima Primera de EL CONTRATO, se ha considerado la figura de la Extensión del Convenio Arbitral, a fin de que terceros puedan participar en el arbitraje, en ese sentido, dicha cláusula señala:

*«A efectos de la participación de QALI WARMA en la resolución mediante arbitraje de todo litigio y controversia derivado o resultante de este contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, mediante el cual se extiende el convenio arbitral a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.»*

A través de esta cláusula se permite la intervención de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, dado que el programa QALI WARMA pertenece al Ministerio en mención, el cual es encargado de la defensa de sus intereses en controversia.

**2. MARCO NORMATIVO DEL CONTRATO Y DEL PROCESO ARBITRAL**

- 2.1. EL COMITÉ DE COMPRA JUNIN 04 (en adelante EL COMITE) y SARA NOEMI LAUREANO MATEO (en adelante, SARA LAUREANO) suscribieron el Contrato N° 001-

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

2014-CCJUNIN4/PRO, con fecha 20 de febrero de 2014, para la provisión de productos a favor de los usuarios de los niveles inicial y primaria del ÍTEM SINCOS 1, según las especificaciones, características y cantidades establecidas. El monto contractual ascendía a la suma de i) S/. 394,468.35; el mismo que incluyó el precio unitario de cada producto, fletes, gastos administrativos y operativos, impuestos, a excepción de lo establecido en la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; siendo el plazo de ejecución contractual de ciento ochenta y seis (186) días.

- 2.2. En la Cláusula Décimo Novena de EL CONTRATO se pactó que la relación jurídica contractual se sujetará al Manual de Compras aprobado por EL PROGRAMA QALI WARMA, en su defecto o vacío se aplicaran las disposiciones emitidas por el PROGRAMA QALI WARMA para su regulación especial y supletoriamente por las disposiciones del Código Civil, por lo que, es obligatorio remitirse a estas normas y a los principios que los inspiran para la aplicación de las Cláusulas de EL CONTRATO y su correcta interpretación en caso de vacíos legales o contractuales.
- 2.3. El presente arbitraje es nacional y de derecho.

### **3. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE**

- 3.1. Con fecha 22 de abril de 2015, se llevó a cabo el Acta de Instalación del Árbitro Único del arbitraje derivado de EL CONTRATO, designándose a la Dra. Irma Guadalupe de los Ángeles Montenegro Ruiz como secretaria arbitral.
- 3.2. En dicha audiencia, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en representación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, EL PROGRAMA QALI WARMA) mediante escrito de fecha de recepción 22 de abril de 2015 se apersonó como parte no signataria en el proceso arbitral y delegó facultades.
- 3.3. En dicha audiencia, EL COMITÉ se apersonó al proceso arbitral y delegó facultades.
- 3.4. Con fecha 02 de julio de 2015, se emitió la Resolución N° 01, que resolvió, entre otros puntos, declarar como parte no signataria al PROGRAMA QALI WARMA.
- 3.5. Con fecha 19 de agosto de 2015, SARA LAUREANO formuló su DEMANDA en el procesal arbitral de EL CONTRATO, presentando los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su demanda, así como sus pretensiones arbitrales y los medios probatorios correspondientes.
- 3.6. Con fecha 04 de noviembre de 2015, EL COMITÉ contestó la demanda e interpuso reconvencción en el procesal arbitral de EL CONTRATO, presentando los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su contestación y reconvencción, así como los medios probatorios correspondientes.



**Árbitro Único**

*Juan Manuel Banda Barrionuevo*

- 3.7. Con fecha 04 de noviembre de 2015, EL PROGRAMA QALI WARMA contestó la demanda e interpuso reconvención en el procesal arbitral de EL CONTRATO, presentando los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su contestación y reconvención, así como los medios probatorios correspondientes.
- 3.8. Con fecha 14 de octubre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos del arbitraje derivado de EL CONTRATO. En dicha audiencia no pudo llegarse a una conciliación; sin embargo, el Árbitro Único dejó abierta la posibilidad de que éstas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa arbitraje. Además, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios correspondientes.
- 3.9. Con fecha 27 de enero de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Posiciones, en la cual cada una de las partes sustentó su posición en el arbitraje.
- 3.10. Con fecha 27 de enero de 2017, SARA LAUREANO amplió su demanda arbitral; el mismo que se corrió traslado mediante Resolución N° 07, de fecha 06 de febrero de 2017.
- 3.11. Con fecha 15 de febrero de 2017, el COMITÉ DE COMPRA absuelve el traslado de la ampliación de demanda.
- 3.12. Con fecha 15 de febrero de 2017, el PROGRAMA QALI WARMA absuelve el traslado de la ampliación de demanda.
- 3.13. Con fecha 25 de mayo de 2017, se emitió la Resolución N° 08, en la cual, entre otros puntos, se admitió la ampliación de demanda de SARA LAUREANO.
- 3.14. Con fecha 19 de junio de 2017, el COMITÉ DE COMPRA contestó la ampliación de demanda de SARA LAUREANO.
- 3.15. Con fecha 19 de junio de 2017, el PROGRAMA QALI WARMA contestó la ampliación de demanda de SARA LAUREANO.
- 3.16. Con fecha 20 de setiembre de 2017, se emitió la Resolución N° 09, en la cual, entre otros puntos, se cierra la etapa probatoria y se cita a la Audiencia de Informes Orales para el día 29 de setiembre de 2017, a las 18:30 horas; audiencia que fue reprogramada mediante Resolución N° 10, de fecha 09 de octubre de 2017, para el día 13 de octubre de 2017 a las 18:00 horas.
- 3.17. Con fecha 13 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales del arbitraje derivado de EL CONTRATO.

**Fijación de plazo para laudar**



**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

- 3.18. Con fecha 22 de mayo de 2018, se emitió la Resolución N° 11 que resuelve fijar el plazo para laudar en 30 días hábiles.
- 3.19. Con fecha 02 de julio de 2018, se emitió la Resolución N° 12 que proroga el plazo para laudar en 30 días hábiles adicionales, computados a partir de finalizado el primer plazo; y precisa que el laudo será notificado a las partes dentro de los 5 días siguientes.
- 3.20. Por lo que, el plazo para laudar **vence el 16 de agosto de 2018** y el plazo para notificar vence el día **23 de agosto de 2018**.

#### 4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

- 4.1. El presente proceso arbitral se deriva de EL CONTRATO, el mismo que en su Cláusula Vigésima (en adelante, el Contrato), se dispone lo siguiente:

##### «CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 20.3. *Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral, cada una de las partes designará a un árbitro y estos de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Árbitro Único o en el Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario efectuar un proceso arbitral, éste se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses de Qali Warma.*
- 20.4. *De manera excepcional y atendiendo a circunstancias sobrevinientes a la ejecución de las prestaciones, el Comité de Compra podrá declarar la nulidad del contrato celebrado, por razones debidamente justificadas, y previo informe legal de la Unidad Territorial. En dichos supuestos, la Unidad de Prestaciones emitirá informe favorable respecto de la procedencia de dicha solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que se deriven.»*

- 4.2. Que el Árbitro Único al momento de evaluar y resolver el presente caso ha tenido en cuenta la prelación normativa dispuesta en EL CONTRATO, así como las normas modificatorias aplicables, de ser pertinentes.
- 4.3. Constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

##### *«Artículo 196.- Carga de la prueba.-*

*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.»*

- 4.4. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

- 4.5. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.
- 4.6. Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
- 4.7. Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía privada de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.
- 4.8. En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que *"los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos"* y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que *"los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes"*.
- 4.9. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que *"los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad"*; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que *"el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente"*.
- 4.10. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*"pacta sunt servanda"*), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
- 4.11. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
- 4.12. Que, conforme a la demanda, Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Audiencia de Informes Orales, se ha determinado la controversia y, por tanto, los temas que serán materia del laudo.

Handwritten signature and initials in the right margin of the page.

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

- 4.13. Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza, todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales, si considera que lo requiere. A tales efectos, el Árbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de las partes, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente.
- 4.14. Que, siendo ello así, corresponde al Árbitro Único establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
- 4.15. Debe tenerse en cuenta que el Árbitro Único evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones, de acuerdo a derecho.
- 4.16. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:
- «La noción vulgar o corriente de probar la recoge y técnica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...). Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba. Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas sí lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.»<sup>1</sup>*
- 4.17. De la revisión de la demanda, pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual entre las partes sustentado en EL CONTRATO.
- 4.18. El Árbitro Único considera, por tanto, que se debe pronunciar respecto a los Puntos Controvertidos en el orden en que han sido establecidos.
- 4.19. Cabe precisar que el Árbitro Único dejó establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reservaba el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente.

<sup>1</sup> ROCHA ALVIRA, Antonio. "De la prueba en el Derecho". Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; pp. 19 y 21.



**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

- 4.20. Asimismo, se dejó indicado que, en el caso de llegar a la conclusión de que a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión.
- 4.21. Finalmente, el Árbitro Único dejó constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que se podría omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.
- 4.22. A fin de establecer la competencia del Árbitro Único para resolver los puntos controvertidos debe tomarse en cuenta lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato dispone que:

«CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

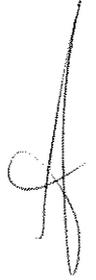
- 20.5. *Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral, cada una de las partes designará a un árbitro y estos de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Árbitro Único o en el Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario efectuar un proceso arbitral, éste se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses de QaliWama.*
- 20.6. *De manera excepcional y atendiendo a circunstancias sobrevinientes a la ejecución de las prestaciones, el Comité de Compra podrá declarar la nulidad del contrato celebrado, por razones debidamente justificadas, y previo informe legal de la Unidad Territorial. En dichos supuestos, la Unidad de Prestaciones emitirá informe favorable respecto de la procedencia de dicha solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que se deriven.»*

**5. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

En la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, se fijaron los siguientes puntos controvertidos respecto a la DEMANDA de SARA LAUREANO:

1. **Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución del Contrato N° 001-2014-CC JUNIN4/PRO, comunicada mediante carta notarial N° 023-2014-CC-JUNIN4.**
2. **Determinar si corresponde o no ordenar la devolución de la suma de S/ 35,502.60 por concepto del 10% de penalidad retenida por los demandados.<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> Punto controvertido modificado, de acuerdo al décimo punto resolutivo de la Resolución N° 08, de conformidad a la ampliación de demanda de SARA LAUREANO, admitida según el noveno punto resolutivo de la Resolución N° 08.



**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

3. Determinar si corresponde o no ordenar el pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 148,422.47, correspondientes al daño emergente y lucro cesante.<sup>3</sup>
4. Determinar si corresponde o no ordenar el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo la retención indebida, hasta que se materialice el pago total de los intereses legales.
5. Determinar si corresponde o no ordenar el pago de las costas y costos que se generen en el presente proceso.

En la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, se fijaron los siguientes puntos controvertidos respecto a la RECONVENCIÓN del COMITÉ DE COMPRA y PROGRAMA QALI WARMA:

1. Determinar si corresponde o no ordenar al demandante pagar al Comité de Compra Junín 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma una indemnización por daños y perjuicios equivalente a la suma de S/ 10,000.00 por haberse generado un perjuicio a los beneficiarios del Contrato N° 001-2014-CC-JUNIN4/PRO, ello como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el demandante.
2. Determinar si corresponde o no ordenar al demandante asumir el integro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Comité de Compra Junín 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en el proceso arbitral.

**5.1.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA DE SARA LAUREANO:**

1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución del Contrato N° 001-2014-CC JUNIN4/PRO, comunicada mediante carta notarial N° 023-2014-CC-JUNIN4.

**5.1.1.1. POSICIÓN DE SARA LAUREANO:**

«1° Que, recorro a esta VÍA ARBITRAL al amparo de lo pactado en forma expresa en la CLÁUSULA ARBITRAL contenida en la VIGÉSIMA CLÁUSULA del Contrato N° 001-2014-CC-JUNINE/PRO, su fecha 21 de febrero del 2014, en el que en forma expresa nos hemos sometido a la Cláusula Arbitral, y que de cualquier discrepancia contractual, será resuelto por ARBITRO UNICO O TRIBUNAL ARBITRAL de acuerdo con el monto contractual y tratándose de una suma diminuta será del conocimiento y resolución de un Árbitro único de derecho.

2° Que, habiendo cumplido con todas las especificaciones del Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; aprobado con RDE N° 2031-2013-MIDIS/PNAEQ, de fecha 17 de diciembre del 2013, modificado con RDE N°1031-2014-MIDIS/PNAEQW de fecha 10 de abril del 2014; vengo provisionado de productos no perecibles a favor de los usuarios de los niveles de inicial y primaria del ÍTEM SINCOS 1; desde el 03 de marzo del 2014 hasta el 31 de octubre del 2014, en forma

<sup>3</sup> Punto controvertido modificado, de acuerdo al décimo punto resolutive de la Resolución N° 08, de conformidad a la ampliación de demanda de SARA LAUREANO, admitida según el noveno punto resolutive de la Resolución N° 08.

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

continua e interrumpida según el cronograma estipulado en la Cláusula Cuarta del Contrato N° 001-2014-CCJUNIN4/PRO.

3°.- Que según el N° 4 del Contrato de N° 001-2014-CCJUNIN4/PRO referido al cronograma de entrega, el periodo de atención fue el 03 al 28 de noviembre del 2014; respecto del mes de noviembre por la atención de 20 días; con fecha 25 de octubre del 2014; se realiza el acta de supervisión por parte de la representante de PNAEQW Ing. Ada Carhuamaca Canto; quien realizó las Inspecciones Higiénico Sanitario del establecimiento del proveedor Consorcio Sara Noemí Laureano Mateo, quien obtuvo un puntaje de 91.35% con el calificativo de BUENO...," respecto de los alimentos no perecibles verificados fueron 15 productos (incluido el producto de Conserva de Pescado en Salsa de Tomate); conforme al cuadro de liberación "Consorcio Sara Noemí Laureano Mateo "periodo de atención Noviembre - 35 IIEE-1507 usuarios, quienes cuentan con las documentaciones exigidas en el PNAEQW- fichas técnicas REV 03 y en la cantidad necesaria para el ITEMS SINCOS1; acta que literalmente consigna que " Los alimentos LIBERADOS PARA EL SERVICIO ALIMENTARIO CUMPLEN con requisitos de las fichas técnicas"; Acta que contiene cuatro folios los mismos que acompaño con carácter de medio probatorio."

4°.- Que, mediante informe Nro. 081-2014-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CT su fecha 31 de octubre del 2014 (fecha posterior a la liberación su fecha 25 de octubre del 2014 ya efectuada); Doña Silvia Salas Alvarado Coordinador Técnico Territorial informa a Lic. Luis Contreras Bonilla sobre INFORME CERTIFICADO SANIPES ADULTERADO en la que el consorcio de SARA NOEMI LAUREANO MATEO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO; concluyendo que los proveedores han consignado el Certificado Sanitario N° 15818-2014 para la liberación del producto conserva de pescado en Aceite Vegetal Tormenta del Mar FP 01/07/2014 y FV 01/07/2018, lote IGMFCA1; cuya verificación realizada por el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES; ha concluido que dicho documento es adulterado (sin tener ningún dictamen por parte del Ministerio Público, ni mucho menos del Poder Judicial); cabe resaltar que mediante acta de supervisión y deliberación del producto el registro sanitario que el consorcio de SARA NOEMI LAUREANO MATEO en la conserva de pescado (NO GRATED) en salsa de tomate -Tormenta del Mar, su Registro Sanitario RSPNIGCACN 1910 SANIPES. INFORME que adjunto en copia simple EN CALIDAD DE MEDIO PROBATORIO. Y que el programa Qali Warma deberá exhibir y adjuntar al presente copia certificada del documento en mención en base a Ley de Acceso a la Información Pública.

5°.- Que con memorándum N° 3349-2014-MIDIS/PNAEQW-US&M, su fecha 31 de octubre del 2014 (fecha posterior a la liberación su fecha 25 de octubre del 2014 ya efectuada); para Luis Herman Contreras Bonilla de Mary An Tito Tinco, Jefe de la Unidad de Supervisión y Monitoreo; sobre Certificados Sanitarios Adulterados señala; que Certificado Sanitario N° 15818-2014 remitidos por la UT a su cargo es adulterado, solicitando se tomen las medidas necesarias para realizar su rastreabilidad así como informar si ha tomado conocimiento el Ministerio Público a fin de realizar las investigaciones preliminares. Copia simple del memorándum que ADJUNTO EN CALIDAD DE MEDIO PROBATORIO. Y que el programa Qali Warma deberá exhibir y adjuntar al presente en base a Ley de Acceso a la Información Pública.

6°.- Con Memorándum Múltiple N° 089-2014-MIDIS/PNAEQW-DE su fecha 01 de noviembre del 2014 (fecha posterior a la liberación su fecha 25 de octubre del 2014 ya efectuada) PARA LOS JEFES TERRITORIALES de María Isabel Jhon Guerrero Directora Ejecutiva de PNAE Qali Warma, sobre certificados sanitarios de conserva de pescado; presentados por los proveedores del servicio alimentario del PNAE Qali Warma; no emitidos por la unidad sanitaria; medio probatorio que acredita que por primera vez; posterior a la presente liberación se ha creado un link en la web a fin de verificar que los productos deben comprarlo con el listado puesta en la página web, en el presente link; asimismo dispone que para la liberación de la conservas de pescado los proveedores de la modalidad de productos no podrá realizarse la misma hasta que no se verifique la autenticidad de los certificados sanitarios presentados por los proveedores; cabe resaltar Señor Arbitro que ninguna norma es retroactiva; menos será retroactiva un Memorándum Múltiple.

7°.-Que mediante informe N° 083-2014-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CT su fecha 03 de noviembre del 2014, mediante el link descrito líneas arriba posterior al acto de liberación se ha realizado teniendo como base el protocolo para la liberación de productos alimenticios para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma que en foma expresa en el punto 5 concierne a justificación en el párrafo cuarto consigna lo siguiente "por consiguiente , resulta necesario contar con el protocolo para la liberación de productos alimenticios de los establecimientos de almacenamiento de los proveedores del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma , de manera que permita IDENTIFICAR OPORTUNAMENTE LOS LOTES DE ALIMENTOS NO CONFORMES CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FICHAS TÉCNICAS, BASES, CONTRATOS DEL PROGRAMA contempladas para cada tipo de alimento según su procedencia , como se establece en las normas sanitarias vigentes." expresando que el certificado sanitario presentado por el consorcio SARA NOEMI LAUREANO MATEO fue entregado por el proveedor para la atención del mes de NOVIEMBRE del 2014; por la creación del link que fue posterior al acto de liberación de

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

los productos los mismos que fueron liberados por contar con la documentación exigidas en el PNAEQW ASIMISMO por cumplir con el Manual de Compras y las Fichas Técnicas; así mismo los lotes de conservas que se entregó hasta la fecha no se nos ha hecho entrega ni mucho menos ha pasado por el laboratorio a fin de terminar su inocuidad del producto.

8°.-Que mediante carta notarial que contiene la Resolución de Contrato Unilateral N°001-2014-CCJUNIN4/PRO, existe evidente incongruencia puesto que el producto del cual se detectó que el certificado SANITARIO N° 15818-2014 perteneciente al producto conserva de pescado en aceite vegetal de Marca Tormenta del Mar producido por Inversiones Generales del Mar, no corresponde al Certificado Sanitario que ha proveído el consorcio SARA NOEMI LAUREANO MATEO que es conserva de pescado (NO GRATED) en salsa de tomate -Tormenta del Mar su Registro Sanitario RSPNIGCACN 1910 SANIPES y con certificado Sanitario N°15783- 2014 conforme al acta de liberación.

Asimismo resulta Señor Arbitro que en el tercer párrafo se tiene el producto de conserva de pescado en Salsa de Tomate de marca Tormenta del Mar con el mismo certificado SANITARIO N° 15783-2014 que no corresponde al producto de conserva de pescado en aceite vegetal, que indica en la resolución del contrato; encontrándose un VICIO INSUBSABLE por no guardar congruencia; en base al Principio de Literalidad hasta la fecha no se ha subsanado, consinténdose dicha resolución de contrato con los vicios contenidos.

9.-Que la fundamentación de la resolución contractual establecidos en la cláusula décimo sexta, numerales 16.1; 16.2; 16.6 del contrato n° 001-2014- CCJUNINS/PRO;

16.1.- El PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias. En presente caso no he incumplido mis obligaciones contractuales; puesto que conforme se puede desprender del acta de supervisión y liberación su fecha 25 de octubre del 2015, se ha liberado en forma satisfactoria precisamente por CUMPLIR con todas las exigencias documentos exigidos por el Programa Qali Warma, como prueba de mi buena fe, vengo proveyendo en forma satisfactoria desde el mes de marzo para ser precisos desde de 03 de marzo del año 2014 sin tener ningún problema; por lo que sorprendente que después de haber proveído satisfactoriamente en 9 oportunidades se nos resuelva por no cumplir las obligaciones contractuales sin especificar ni determinar que obligación contractual que se ha incumplido; por lo que está demostrado el acto unilateral de resolver el contrato en perjuicio de mi empresa por el solo hecho de cobrar una penalidad equivalente al 10% del monto contractual pactado.

16.2.- EL PROVEEDOR no cuenta con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.

En este numeral los productos proveídos por el consorcio cuentan con los certificados correspondientes y exigidos por el programa nacional de alimentación escolar Qali Warma, puesto que bajo los alcances del principio de Literalidad y Congruencia se típifica que mi representada cumple con las documentaciones exigidas y en ninguna parte de dicha acta de supervisión y liberación me otorgan el plazo de 3 días hábiles para levantar alguna observación; por lo que en base al Principio de legalidad y sobre todo de literalidad no hubo ninguna observación referido a los certificados conforme se puede apreciar en el tantas veces mencionada acta de supervisión 16.6.-Los productos entregados por EL PROVEEDOR no cuentan con el respectivo registro sanitario y/o no cuentan con autorización sanitaria de establecimiento, según corresponda.

Señor arbitro en ninguna parte del acta de liberación se encuentra estipulada que los productos liberados no cuentan con registro sanitario por el contrario mi representada si cumple con todos los requerimientos exigidos por el programa; por ello es que se procedió a la liberación de los producto sin ninguna observación del mismo y que se estuvo proveyendo desde el mes de marzo del 2014 y después de 9 entregas en forma satisfactoria sin ninguna observación y sin expresar causa justificada y en forma unilateral se decide resolver el Contrato N°001-2014-CCJUNIN4/PRO su fecha 21 de febrero del 2014.

Respecto a la CLAUSULA DECIMO TERCERA RESPECTO DE LA SUPERVISION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO; se tiene como responsabilidad " Qali Warma verificara el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos contenidas en la ficha técnica de alimentos, la vigencia de los certificados presentadas en el proceso de compra de la documentación sanitaria .... Y demás compromisos asumidos por los proveedores"

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

Dicha supervisión será mediante los parámetros establecidos en la Resolución Jefatural N° 001-2014-MIDIS/PNAEQW-USM, su fecha 06 de enero del 2014, que RESUELVE aprobar el protocolo para la supervisión de establecimientos de preparación.....y el "PROTOCOLO PARA LA LIBERACIÓN DE LOTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, CON SUS ANEXOS Y FORMATOS QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN."

En el protocolo para la liberación de lote de productos alimenticios para el Programa Nacional de alimentación escolar Qali Warma en el punto 5º referido justificación en el último párrafo " por consiguiente, resulta necesario contar con un protocolo de necropsia para la liberación de productos alimenticios de los establecimientos de los proveedores del programa nacional de alimentación escolar Qali Warma, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR OPORTUNAMENTE LOS LOTES DE ALIMENTOS NO CONFORMES con los requisitos establecidos en las FICHAS TÉCNICAS, BASES, CONTRATOS DEL PROGRAMA y otras contempladas para cada tipo de alimentos según su procedencia, como se establece en las normas sanitarias vigentes ."

En el punto 11 respecto del procedimiento para la liberación de producto alimenticios en los establecimientos de almacenamiento de los proveedores de PNAEQW

En el quinto párrafo estipula que los productos podrán ser reevaluados por única vez, así como los nuevos productos que ingresen en reemplazo de los productos rechazados, para lo cual se le otorgara un plazo máximo de 7 días calendario, después del rechazo.

El monitor de control de calidad de establecimiento, será el responsable de la liberación de los productos alimenticios para su distribución en las IIEE, para ello coordinaran con el proveedor según el cronograma establecido; en nuestro caso hemos cumplido todas nuestras obligaciones con el Programa Qali Warma no ha exigido por ello se ha venido proveyendo en forma satisfactoria desde el mes de marzo del 2014.

11.1.- Respecto de la identificación del producto y evaluación de la documentación en el segundo párrafo expresa "cuando el proveedor no cuente con la documentación completa o esta no corresponda al lote a evaluar, no se evaluara el lote y se levantara el acta correspondiente, se otorgara un plazo máximo de 5 días calendario para completar la documentación" hecho que no ocurrió en nuestro caso, puesto que se liberó por cumplir a cabalidad todos los requerimientos para su liberación.

11.5 Determinación de la calidad del lote; el monitor de control de calidad de establecimiento indicara conforme o no conforme de acuerdo a los resultados obtenidos para cada requisito evaluado y concluirá con el control de lote indicando si cumple o no cumple con las especificaciones y si dicho lote de producto es liberado o rechazado. Mi representada ha cumplido y ha sido conforme para su liberación y distribución.

11.6.- sistematización de la información obtenida a) al finalizar el proceso de liberación de los lotes de alimentos, el monitor de control de calidad deberá vaciar la información el sistema del PNAEQW.

En caso de que se hubiera evidenciado producto rechazado, defectuoso o con documentación incompleta, generara un informe y reportara al especialista en control de calidad ( o quien haga sus veces) y como es evidenciarse mi representada ha cumplido con todos los requisitos establecidos para la liberación de los lotes correspondientes y ha obtenido que ES CONFORME y se ha procedido a su liberación correspondientes; por lo que la resolución de contrato ha sido un acto arbitrario, sin ninguna causa que haya devenido para su resolución.

(...)

#### V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- La Resolución es un remedio jurídico que presupone un contrato perfecto, pero, además, un evento sobrevenido, o un hecho (objetivo) nuevo, o un comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del contrato, que de algún modo altere las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o perturbe el normal desarrollo (ejecución del contrato, de manera que este no pueda

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

- continuar existiendo, porque se ha modificado, o en absoluto se ha roto, aquella composición de intereses, cuya expresión constituye el contrato, y a la cual las partes han hecho referencia al celebrarlo".
- De acuerdo a la definición precedente, para que se constituya la causal de Resolución tiene que haber un evento sobreviniente a la formación del contrato, que sea objetivo, que perturbe el normal desarrollo del contrato o que haga imposible la continuación o ejecución del contrato. En el tema de análisis, me pregunto: ¿Qué hechos sustanciales motivaron para que El Comité de Compras Junín 4, decidiera resolver mi contrato? A esta interrogante pretendemos dar respuesta a la luz del Derecho.
  - Clausula décimo sexta, numerales 16.1;16.2;16.6 del contrato n° 001- 2014-CCJUNINS/PRO;
  - 16.1.- El PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias. En presente caso no he incumplido mis obligaciones contractuales; puestas que conforme se puede desprender del acta de supervisión su fecha 25 de octubre del 2015, se ha liberado en forma satisfactoria precisamente por CUMPLIR con todas las exigencias documentos exigidos por el Programa Qali Warma-
  - 16.2.- EL PROVEEDOR no cuenta con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un período superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.
  - En este numeral los productos proveídos por el consorcio cuentan con los certificados correspondientes y exigidos por el programa nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
  - 16.6.-Los productos entregados por EL PROVEEDOR no cuentan con el respectivo registro sanitario y/o no cuentan con autorización sanitaria de establecimiento, según corresponda. Señor Arbitro en ninguna parte del acta de liberación se encuentra estipulada que los productos liberados no cuentan con registro sanitario por el contrario mi representada si cumple con todos los requerimientos exigidos por el programa; por ello es que procedió a la liberación de los producto sin ninguna observación del mismo y que se estuve proveyendo desde el mes de marzo del 2014 y después de 9 entregas en forma satisfactoria y continua sin ninguna observación.
  - Respecto a la CLAUSULA DECIMO TERCERA RESPECTO DE LA SUPERVISION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO; se tiene como responsabilidad " Qali Warma verificara el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos contenidas en la ficha técnica de alimentos, la vigencia de los certificados presentadas en el proceso de compra de la documentación sanitaria .... Y demás compromisos asumidos por los proveedores"
  - Dicha supervisión será mediante los parámetros establecidos en la Resolución Jefatural N° 001-2014-MIDIS/PNAEQW-USM, su fecha 06 de enero del 2014, que resuelve aprobar el protocolo para la supervisión de establecimientos de preparación.....y el "protocolo para la liberación de lote de productos alimenticios para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, con sus anexos y formatos que forman parte de la presente resolución."
  - En el protocolo para la liberación de lote de productos alimenticios para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en el punto 5° referido justificación en el último párrafo " por consiguiente, resulta necesario contar con un protocolo de necropsia para la liberación de productos alimenticios de los establecimientos de los proveedores del Programa Nacional de alimentación escolar Qali Warma, de manera que permita identificar oportunamente los lotes de alimentos no conformes con los requisitos establecidos en las fichas técnicas, bases, contratos del programa y otras contempladas para cada tipo de alimentos según su procedencia , como se establece en las normas sanitarias vigentes ."
  - En el punto 11 respecto del procedimiento para la liberación de producto alimenticios en los establecimientos de almacenamiento de los proveedores de PNAEQW.
  - No hubo nada que subsanar; por lo que no hubo ningún incumplimiento por parte de mi representado por ende no deberí haberse realizado la resolución del contrato.
  - De la definición dada por Messineo y atendiendo a la redacción de la cláusula resolutoria del contrato, se desprende que la resolución puede tener lugar por causas diversas. Así por ejemplo, por la inexecución de la prestación (teoría de la imprevisión), o por la imposibilidad de ejecutar la prestación (teoría del riesgo). Ello implica que las causas que producen la resolución son siempre sobrevinientes a la celebración del contrato. Por lo tanto, el contrato no podría continuar existiendo, porque se habría modificado o se habría roto aquella composición de intereses acordada en el contrato.
  - La cláusula resolutoria del contrato, concordante con el artículo 1430° del Código Civil es la que se prevé en una estipulación contractual y automáticamente sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional.

Árbitro Único  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

Esta es la cláusula resolutoria expresa que permite, una vez estipulada, que en caso de incumplimiento la parte afectada de por resuelto de pleno derecho el contrato en forma rápida sin necesidad de ingresar a un proceso judicial con los consiguientes factores como tiempo y gasto que demandaría un proceso por resolución del contrato al no haberse estipulado la cláusula resolutoria expresa.

- Entonces, para la aplicación de la cláusula resolutoria expresa, es indispensable que, en el presente caso el PNAE QaliWarma, comunique previamente al proveedor haciéndole de conocimiento de su aplicación en caso persista el incumplimiento de este último. Este es el sentido correcto de aplicarse la cláusula resolutoria que esta insertada en el contrato. Así se ha pronunciado la Corte Suprema de la Republica al señalar que:
- "Para la aplicación de la cláusula resolutoria se tiene que verificar por un lado que se ha producido el incumplimiento y tal situación es al que genera la resolución, peor esta ineficaz hasta que la parte fiel, le comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria, en ese sentido, si bien "la declaración de la parte fiel no es, pues, constitutiva de la resolución sino un requisito (conditio juris) para su eficacia" por lo tanto la resolución automática de un contrato no tendrá efectos sino solo hasta que la parte fiel cumpla con cursar la comunicación". (El subrayado es nuestro).
- En consecuencia, el pacto y la norma deben ser concordantes y, si hay discrepancia entre ambas, como parece interpretarse, se prefiere la norma por tratarse de una norma imperativa, cuyo incumplimiento se sanciona con la nulidad del negocio jurídico. Para ello, el artículo 219° del Código Civil, prevé en su numeral 7) que "el acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara nulo". En otros supuestos, aun cuando la ley no sanciona con nulidad la inobservancia del mandato legal, fluye implícitamente que tal sanción será aplicable. Así, por ejemplo, cuando en el dispositivo se hace referencia a un "deber" o a una "prohibición" de realizar o evitar una conducta, es evidente que estamos frente a preceptos creados en atención a un interés de orden público y que su inobservancia será reprochable por la sociedad. En estos supuestos nos encontramos ante nulidades conocidas en la doctrina como tácitas o virtuales, las que son sancionadas como tales por el artículo C1 del Título Preliminar del Código Civil, así como por el numeral 8) del artículo 219° 2 del mismo ordenamiento.
- Si llegamos a la conclusión que el artículo 1430° del Código Civil es una norma de carácter imperativa, su inobservancia acarrea nulidades. Esta es una de las conclusiones a la que arriba el maestro Felipe Osterling Parodi al señalar que:
- "En primer lugar, este tipo de pactos atenta contra lo dispuesto por el artículo 1430° del Código Civil en cuanto establece que la resolución de pleno derecho, para que opere, debe ponerse en conocimiento de la contraparte a fin de tutelar el derecho al cumplimiento del deudor, así como el derecho al conocimiento de su situación jurídica de responsabilidad antes de que se precipiten las consecuencias de la resolución del contrato."
- Finalmente, preciso que el Comité de Compra Junín 4 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a pesar de estar en falta. Por el hecho de no pagarme por los servicios prestados, de conformidad con las cláusulas del contrato en referencia y dentro de los plazos señalados, no he tenido ninguna observación efectuada por los supervisores, sin embargo, el Programa Qali Warma, a pesar de las reiteradas requerimientos verbales en forma indebida me han retenido el 10 % del monto total del contrato como penalidad por resolución. ¿Algún empresario podrá trabajar o prestar servicio al Estado en esas condiciones? La respuesta es obvia.
- Constató que no hubo ninguna observación a la liberación de los productos, efectuadas por los supervisores.
- Algo más: en la carta de resolución se señala que "LA PROVEDORA NO CUMPLIDO Y SE HA DETECTADO QUE EL CERTIFICADO SANITARIO N° 15783 PRODUCTO LIBERADO EL 25 DE OCTUBRE DEL 2014" Es decir, el Comité de Compra Junín 4 ha esperado cerca de 15 DIAS; para dar cuenta de esta "irregularidad" a pesar de haber liberado el producto, conforme al protocolo para su liberación; para decidir resolver el contrato, lo que refleja un apresuramiento al tomar esa desatinada decisión sin realizar un aviso previo incumpliendo su obligaciones conforme al contrato puesto que el Programa Qali Warma a través de sus supervisores está en la obligación de observar el cumplimiento de las obligaciones del proveedor induciéndonos al error al haber liberado el producto por cumplir con las especificaciones técnicas y las documentaciones exigidos.
- El Pago de los Daños y Perjuicios es una pretensión accesoriamente demandada, debe ampararse por cuanto que es un perjuicio derivada de la inejecución del cumplimiento de una obligación contraída en un

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

*Contrato nominado; y según el Art. 1321° del Código Civil, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Que conforme a la norma civil acotada, ante la generación de un daño derivado de una falta de cumplimiento parcial, tardío y defectuoso, el demandado está obligado a pagar los daños y perjuicios, el mismo que comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, requiriendo únicamente un factor de atribución de responsabilidad. En el presente caso, la responsabilidad de la Entidad demandada, tiene su sustento en su comportamiento doloso y negligente de cumplir a cabalidad la obligación asumida en el Contrato N° 001-2014-CC-JUNIN4/PRO, su fecha 21 de febrero del 2014.*

- *Para la valuación de los daños y perjuicios causados a mí representada y que deben ser pagado por la Entidad demandada, deben considerarse su magnitud y el menoscabo producido a él y a su familia cercana; debiendo apreciarse la naturaleza del interés lesionado y del bien jurídico protegido por la Ley, y los criterios de valuación es una tarea sumamente difícil, no debiendo limitarse a cálculos puramente matemáticos, debiendo remitirse a algunos criterios que deben tomarse en cuenta tales como: El resarcimiento de los daños y perjuicios, debe guardar proporción con la lesión del daño causado, debe buscar como meta el resarcimiento integral, debe valorarse la intensidad de la lesión causada y desde luego que el monto de la indemnización queda finalmente a la libre apreciación prudencial y justa del Árbitro y del Juez.*
- *Finalmente, la indemnización de los daños y perjuicios debe hacerse en la forma que dispone el Art. 1985° del C. C., en la que debe necesariamente incluirse el lucro cesante, el daño emergente, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir únicamente una relación de causalidad adecuada, entre el hecho dañoso y el daño producido; y que el monto de la indemnización conforme lo señala la última parte del Art. 1985° del C. C., genera intereses desde la fecha en que se produjo el daño.»*

#### 5.1.1.2. POSICIÓN DEL COMITÉ DE COMPRA Y PROGRAMA QALI WARMA:

*«Al respecto, procederemos a realizar el procedimiento de resolución de un contrato suscrito bajo el Modelo de Cogestión del Manual de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; para luego analizar el procedimiento del Contrato N° 001-2014-CC-JUNIN 4/PRO (en adelante, EL CONTRATO):*

*De la condición resolutoria expresa (pacto comisorio) en las resoluciones contractuales del Comité de Compra en un contrato sujeto bajo el régimen legal del Modelo de Cogestión - Manual de Compras (ANEXO 1-K):*

*La cláusula décimo sexta del CONTRATO regula detalladamente los supuestos y procedimiento de condición resolutoria expresa y de resolución de pleno derecho bajo apercibimiento, como veremos a continuación:*

- *Supuestos y procedimiento de condición resolutoria expresa (pacto comisorio):*

*«El Comité resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:*

*16.1. EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.*

*16.2. (...)*

*16.3. (...)*

*16.4. (...)*

*16.5. (...)*

*16.6. (...)*

*16.7. (...)*

*16.8. (...)*

*16.9. (...)*

*16.10 (...)*

*16.11 (...)*

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

*En cualquier de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique al PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.*

*Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. (...)*

*Como vemos, existen 11 supuestos en los que basta que el Comité comunique que ha decidido valerse de la causal resolutoria (pacto comisorio); como vemos, no se necesita que la comunicación sea notarial o no para valerse de cualquiera de dichos 11 supuestos de condición resolutoria expresa. Nótese que la facultad del Comité no es facultativa, es imperativa: «El Comité resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando: (...)»*

*Como vemos, la resolución contractual bajo apercibimiento se efectúa al incumplimiento del Comité de Compra, previo apercibimiento en vía notarial. Nótese que la facultad resolutoria del contratista es facultativa: «Si vencido el plazo otorgado el incumplimiento persiste, EL PROVEEDOR podrá resolver el contrato mediante comunicación notarial. (...)»*

*La base legal para el procedimiento de resolución de pleno derecho bajo apercibimiento es el artículo 1429° del Código Civil:*

*«Artículo 1429.- En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.*

*Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.»*

*Por otro lado, cabe precisar que cuando las partes pactan la resolución de un contrato bajo condición resolutoria expresa no se requiere un apercibimiento previo (pacto comisorio), conforme a la doctrina, jurisprudencia y a lo acordado por las partes (pacta sunt servanda) en la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO: «En cualquier de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique al PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.»*

*Al respecto, ARIAS SCHREIBER PEZET, citado por SALVADOR VÁSQUEZ OLIVERA<sup>4</sup>, opina que:*

*«Este es uno de los medios contractuales más eficaces para lograr que se ejecuten las obligaciones, pues funciona de un modo automático y no es necesario que el perjudicado por el incumplimiento recurra al Poder Judicial.»*

*Doctrinariamente, existen tres requisitos del pacto comisorio, expuestos por SALVADOR VÁSQUEZ OLIVERA<sup>5</sup>:*

*«Para que la cláusula resolutoria expresa produzca efectos se requiere:*

*a) El incumplimiento de la prestación establecida con toda precisión, que provocará la resolución, es decir la condición previa.*

*b) El efecto específico que tiende a producir.*

*c) La comunicación cursada por la parte fiel a la parte infiel de querer valerse de la resolución.*

*(...)*

*El espíritu de la norma contenida en el artículo 1430 es que las partes "determinen con toda precisión" la o las prestaciones cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación del pacto comisorio.*

*El detalle riguroso de las prestaciones de la cláusula resolutoria expresa encuentra su fundamento en el carácter excepcional de la cláusula resolutoria.»*

*Requisitos que se han cumplido en el presente caso:*

*a) El incumplimiento se encuentra precisado en el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO: «EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.»*

<sup>4</sup> SALVADOR VÁSQUEZ OLIVERA (2005). Código Civil Comentado. Tomo VII. Contratos en General. Gaceta Jurídica. Página 510.

<sup>5</sup>Ob. Cit. (2005). Página 512 y 513.

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

b) El efecto específico se encuentra regulado también en la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO: «En cualquier de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique al PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.»

c) La comunicación fue realizada mediante Carta Notarial 023-2014-CC-JUNIN 4, de fecha 11 de noviembre del 2014 (ANEXO 1.A), en la cual se encuentra la intención de querer valerse de la condición resolutoria expresa.

En el presente arbitraje, nos encontramos en el supuesto 16.1, 16.2 y 16.6 de la cláusula décimo sexta del CONTRATO, supuesto que las partes acordaron en lo siguiente:

«16.1 EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.

16.2 EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios (...).

16.6 Los productos entregados por EL PROVEEDOR no cuenten con el respectivo Registro Sanitario (...).»

Incumplimiento injustificado que se complementa con lo acordado por las partes en la cláusula décimo tercera del CONTRATO, cuyo numerales 13.2 nos dice:

"13.2(...) En caso de verificarse el incumplimiento de dichas condiciones, y/o falsedad o inexactitud de documentos, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el Manual de Compra y en el contrato respectivo, y/o resolver el contrato, según corresponda. (...)"

En el presente caso, se verificó mediante los siguientes documentos de la Unidad Territorial Junín del Programa Qali Warma que el Certificado Sanitario N° 15783-2014 entregado por la parte demandante, no fueron emitidos por el ITP-SANIPES:

- a) Carta N° 709-2014-MIDIS/PNAEQW-UTJUN (ANEXO 1-B).
- b) Informe N° 083-2014.MIDIS/PNAEQW-UT-JUN-CT (ANEXO 1-C).
- c) Memorando Múltiple N° 089-2014-MIDIS/PNAEQW-DE (ANEXO 1-D).
- d) Informe N° 534-2014-MIDIS/PNAEQW-US&M (ANEXO 1-E).
- e) Informe N° 663-2014-MIDIS/PNAEQW-UTJUN (ANEXO 1-F).

En efecto, se puede apreciar que los certificados expedidos por SANIPES difieren en el numeral 4 (adulteración) de los certificados presentados por la parte demandante (Certificado N° 15783-2014 emitido por Sanipes; Certificado N° 15783-2014 no emitido por Sanipes y correo electrónico de ITP-SANIPES fecha 03/11/2014 - ANEXOS 1-J).

Cabe resaltar que la facultad de verificación del Programa Qali Warma y/o el Comité de Compra se encuentran plenamente acordadas en el numeral 8.3. de la cláusula octava y en la cláusula décimo tercera del CONTRATO; verificación que se realizó en el presente caso, más aún si se trataba de certificados de SANIPES y de población beneficiaria del Programa: niños en edad escolar

En consecuencia, se concluye que la facultad resolutoria del Comité es de condición resolutoria expresa (pacto comisorio), específicamente el supuesto 16.1., 16.2 y 16.6 en el presente caso, que tiene como base legal el artículo 1430° del Código Civil y NO la resolución de pleno derecho bajo apercibimiento, que tiene como base legal el artículo 1429° del Código Civil; por ende, la resolución es automática una vez detectado el supuesto.

Complementariamente a lo señalado, queda claro que la demandante ha tenido pleno conocimiento que debía contar con los certificados indicados en el Formato N° 8 – parte de su propuesta técnica (Ver: Propuesta Técnica - ANEXO 1-G), entre ellos el Certificado de SANIPES, siendo obligación del demandante la presentación del Certificado de SANIPES vigente y no de mi representada; el cual fue un documento de presentación obligatoria en las Bases Integradas del presente caso (ver página 10 de las Bases – ANEXO 1-H).

Asimismo, hay que tener en cuenta que conforme al Formato N° 04 de la propuesta técnica de la parte demandante, la consorciada Sara Noemí Laureano Mateo se comprometió a la siguiente obligación: «Responsable de Aseguramiento de la Calidad de los productos a entregar.» Obligación que es parte del CONTRATO, conforme a la cláusula séptima del contrato: «El presente contrato está conformado por las Bases Integradas por QALI WARMA, con todos sus anexos y

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

*formatos, la propuesta técnica y económica de EL PROVEEDOR, Manual de Compra, así como cualquier documento derivado del proceso de compra que establezca obligaciones para las partes.»*

*Esta obligación de garantía de calidad de los alimentos se complementa con el Formato N° 07 presentado por la demandante en su propuesta técnica, en la cual se comprometió a cumplir con todas las fichas técnicas de alimentos y condiciones establecidas en las Bases del Proceso de Compra N° 002-2013-CC-Junín N° 4 Productos durante el período de ejecución contractual.*

*Obligación que también incumplió la parte demandante, toda vez que en el Anexo N° 3 del CONTRATO (Ver: Contrato, anexo N° 01, N° 02, N° 03, N° 04 y N° 05 – ANEXO 1-I) se encuentran las especificaciones técnicas de los alimentos (Fichas Técnicas); en el cual se estableció como documentación obligatoria para las conservas de pescado el certificado oficial sanitario emitido por SANIPES.*

*Como vemos, se ha incumplido con lo obligado en el Formato N° 07, documento en el cual la parte demandante también se obligó a lo siguiente: «Ratifico la veracidad de la información contenida en el presente documento y me someto a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiera lugar si se comprueba su falsedad.».*

*Es evidente que en el presente caso la parte demandante no ha cumplido con el juramento de cumplir con las fichas técnicas en el extremo de entregar alimentos con certificado sanitario emitido por SANIPES; debiendo someterse a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que corresponda, incluso si esto fue ocasionado por un tercero.*

*Al respecto, manifestamos que quienes celebraron el CONTRATO fueron los representantes del Comité de Compras Junín 4 y la parte demandante; por lo que conforme al numeral 8.1 de la cláusula octava del CONTRATO, el contratista se obligó a: "Cumplir con lo dispuesto en las Bases Integradas y los procedimientos operativos que les sea aplicable, aprobados por QALI WARMA",*

*Por tanto, el demandante y solo él es el responsable administrativo, civil y/o penal del cumplimiento de sus obligaciones o de su incumplimiento o cumplimiento parcial o defectuoso como acontece en el presente caso, pues conforme al artículo 1325° del Código Civil, que se aplica supletoriamente dispone: "El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario"*

*En ese orden de ideas queda demostrado que, no existiendo pacto en contrario, el demandante - quien se obligó a cumplir las fichas técnicas de los alimentos y garantizó la calidad de los mismos (calidad que se adquiere con certificados sanitarios válidos) – es el responsable de la presentación de los certificados sanitarios falsos; lo cual ocasionó la resolución del CONTRATO.*

*Por lo tanto, queda demostrado que el Comité de Compra procedió a resolver el referido contrato amparándose en la condición resolutoria expresa contenida en el numeral 16.1, 16.2 y 16.6 de la cláusula décimo sexta del CONTRATO, complementada con el numeral 13.2 de la cláusula décimo tercera del CONTRATO. Por lo que, de acuerdo a los fundamentos expuestos y a los medios probatorios adjuntos, los mismos que nos reservamos ampliar en su debido momento, corresponde declarar INFUNDADA la pretensión de nulidad de resolución contractual.*

#### **5.1.2. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA (PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA):**

Sin perjuicio de lo manifestado respecto a este punto controvertido, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado y los documentos aportados en los respectivos escritos postulatorios.

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

El Manual de Compras aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 2031-2013-MIDIS/PNAEQW de fecha 17 de diciembre de 2013 (en adelante el Manual), establece en su numeral 85) y 86), lo siguiente:

"85. En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá **automáticamente** cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

86. Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión."

Asimismo, se advierte que el numeral 84) del Manual detalla los supuestos de incumplimientos que son materia de resolución del contrato.

En el presente caso, se tiene que EL COMITÉ ha resuelto EL CONTRATO en aplicación de los numerales 16.1, 16.2 y 16.6 del referido contrato, el cual expresa lo siguiente:

"16.1. EL PROVEEDOR incumpla **injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.**

16.2. EL PROVEEDOR **no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.**

(...)

16.6. Los productos entregados por EL PROVEEDOR **no cuenten con el respectivo Registro Sanitario.**

De la revisión de los actuados, se tiene que la controversia radica en que el contratista no presentó el Certificado Oficial Sanitario expedido por SANIPES del producto conserva de pescado en salsa de tomate de marca Tormenta del Mar producido por Inversiones Generales del Mar S.A.C., lo cual fue detectado a raíz de labores de supervisión realizadas por personal del COMITÉ y PROGRAMA QALI WARMA

En esta línea es de establecer que la discusión no radica en si se ordenó o no cambios de marca en los productos que debían ser entregados por SARA LAUREANO en la ejecución del contrato o en determinar quién fue el proveedor de SARA LAUREANO. La discusión reside en determinar si era o no obligación de SARA LAUREANO la presentación de un certificado oficial sanitario expedido por SANIPES por los productos contratados.

Dado este escenario, de forma previa, corresponde establecer el centro del análisis por parte del Árbitro Único. Sobre el particular, se detalla lo siguiente:

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

1. En el contrato suscrito por las partes se tienen las Especificaciones Técnicas de Alimentos (Fichas Técnicas) contenidas en el Anexo N° 03 de EL CONTRATO. En este documento se detallan las características generales, técnicas, requisitos y atributos con los que debe contar el bien (producto) para su distribución, dentro de las cuales consta como obligación el certificado sanitario.
2. Es de resaltar que la falsedad del certificado no ha sido contradicho por SARA LAUREANO.
3. De este análisis se evidencia que SARA LAUREANO tenía la obligación de presentar el Certificado Oficial Sanitario del producto CONSERVA DE PESCADO EN SALSA DE TOMATE, independientemente que se haya o no autorizado un cambio en la marca del mismo, independientemente quien sea el proveedor de SARA LAUREANO.
4. En ese sentido, los hechos de cambio de marca o de quien fue el proveedor de SARA LAUREANO no enerva que el contratista debía presentar el certificado en análisis.
5. Por lo expuesto, se concluye que la entrega del Certificado Oficial Sanitario y de Calidad del Producto era obligación de SARA LAUREANO ante el COMITÉ y el PROGRAMA QALI WARMA, dentro de los alcances de EL CONTRATO.
6. Es más, conforme consta en el numeral 5.10 y 5.13 de la Disposición Fiscal de la Imprudencia de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, SARA LAUREANO no falsificó el certificado sanitario, sino que lo presentó a la entidad. Al respecto, se reitera que lo que se discuta en el presente arbitraje es sí el certificado en análisis es falso o no, independientemente quien falsificó el documento o quien proveyó dicho documento.
7. Por ello, corresponde remitirnos al Manual de Compras el cual regula la supervisión de la prestación, en el numeral 72 de su Acápite VI.4 Supervisión de la Prestación, el mismo que señala lo siguiente:

**"VI.4 Supervisión de la Prestación**

(...)

72) **Qali Warma verificará** que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénico-sanitarias, operativas y de producción que dieron lugar a que fueran contratadas, así como **el cumplimiento de los términos ofrecidos en las propuestas técnicas**. En caso de verificarse el incumplimiento de dichas condiciones, **y/o la falsedad o inexactitud de documentos**, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el presente Manual de Compras y en el contrato respectivo, y/o **resolver el contrato**, según corresponda".

8. En esa misma línea, en los numerales 8.1 y 8.5 de la Cláusula Octava de EL CONTRATO se establecen que el proveedor tiene por obligación cumplir con lo dispuesto en las Bases Integradas y los procedimientos operativos que les sea aplicable, aprobados por Qali Warma;

Árbitro Único  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

además, se dispone que el proveedor es **el único responsable administrativo, civil y penalmente del cumplimiento o incumplimiento de sus prestaciones.**

9. Incluso en el último párrafo de la cláusula octava de EL CONTRATO, se establece lo siguiente: "Queda expresamente establecido que en caso EL PROVEEDOR no cumpliera con cualquiera de sus obligaciones, **estará sujeto a la resolución del presente contrato**".
10. Recordemos que la Cláusula Décimo Sexta, referida específicamente a la resolución del contrato, establece lo siguiente:

"EL COMITÉ resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:

16.1 EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.

**16.2 EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un período superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.**

16.3 EL PROVEEDOR acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.

(...)

16.6 **Los productos entregados por EL PROVEEDOR no cuentan con el respectivo Registro Sanitario y/o no cuentan con Autorización Sanitaria de Establecimiento, según corresponda**".

11. Asimismo, en los numerales 13.1 y 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera, las partes pactaron lo siguiente:

"13.1 Con la finalidad de cautelar el adecuado cumplimiento de las prestaciones a cargo de los proveedores contratados, Qali Warma se encuentra facultado para, directamente o a través de terceros contratados para tal fin, desarrollar acciones de supervisión en los establecimientos de productos, las cuales se realizarán conforme a los lineamientos técnicos y protocolos de intervención aprobados por la Unidad de Supervisión y Monitoreo de Qali Warma.

13.2. (...) Qali Warma verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las raciones contenidas en las Fichas Técnicas de Producción de Recetas, y la vigencia de las certificaciones presentadas en el proceso de compra y documentación sanitaria exigida al personal a cargo de la manipulación de alimentos y de las demás declaraciones y compromisos asumidos por los proveedores. **En caso de verificarse el incumplimiento de dichas condiciones y/o falsedad o inexactitud de documentos, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el Manual de Compras y en el contrato respectivo y/o resolver el contrato, según corresponda.**"

12. De igual manera, en el anexo 1-G de la demanda se observa la existencia del Formato N° 08-Declaración Jurada. Dicho anexo constituye una declaración jurada en cuyo numeral 2 se



Árbitro Único  
Juan Manuel Banda Barionuevo

declara bajo juramento que "Los productos hidrobiológicos que se distribuirán a las Instituciones Educativas Públicas, cuentan con el Protocolo Técnico de Registro Sanitario vigente, Certificado Oficial Sanitario y de Calidad del Producto (que incluye prueba de esterilidad comercial) y han sido elaborados en plantas que cuentan con Protocolo Técnico de Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial vigente, otorgado por SANIPES (...)".

13. Asimismo, en el antepenúltimo párrafo de dicho documento, el Contratista se ratifica en la veracidad de la información que consta en dicho documento y se somete a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar si se comprueba su falsedad.
14. Ahora bien, respecto a la Responsabilidad por hecho de tercero, tanto el Manual de Compras como las Bases Integradas no mencionan aspecto alguno.
15. Por lo anterior, y habiendo un vacío en torno a la responsabilidad por hecho de tercero, tanto en el Manual de Compras, como en las disposiciones especiales de Qali Warma, se puede colegir que, en este hecho sí correspondería la aplicación supletoria del Código Civil, cuyo artículo 1325 dispone lo siguiente:

*"Artículo 1325º.- Responsabilidad en obligaciones ejecutadas por tercero.*

**El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de estos,** salvo pacto en contrario".

16. De los dispositivos antes citados, se aprecia que el marco legal aplicable a EL CONTRATO contiene disposiciones expresas y específicas que regulan tanto las obligaciones a cargo del Contratista, como las consecuencias del incumplimiento de las mismas, entre las cuales se prevé la facultad de la Entidad de disponer la resolución de pleno derecho del Contrato. En ese sentido, por lo antes señalado, se puede afirmar que está probado que al suscribirse EL CONTRATO, las partes se comprometieron a cumplir con todas las obligaciones contractuales, estableciéndose de manera clara y objetiva los supuestos de resolución contractual de pleno derecho.
17. En el presente caso, el incumplimiento se sustenta en la comprobación de la presentación de un documento falso o adulterado, en tanto de los antecedentes se desprende que el Certificado Sanitario presentado por SARA LAUREANO no fue emitido por el SANIPES, lo cual de acuerdo a la cláusula décimo tercera de EL CONTRATO tenía como sanción la resolución del mismo.
18. Por ende, ante la presentación de un Certificado Sanitario que no fue emitido por SANIPES, se advierte que el Contratista incumplió con sus obligaciones contractuales, existiendo causales de resolución pertinentes ante dicho incumplimiento acordadas por las partes en la cláusula décimo

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barionuevo

sexta; por lo que, de no contarse con este certificado o de presentar un certificado falso o adulterado, la Entidad se encontraba habilitada para resolver EL CONTRATO.

19. Cabe precisar que la buena fe y diligencia que pudo haber actuado el contratista no lo exime de su responsabilidad por ejecución de terceros, especialmente si se trata de un documento falsificado. En consecuencia, la falta de diligencia o deber de cuidado en la toma de decisiones o en las acciones propiamente es un factor incidental en el incumplimiento contractual evidenciado.
20. Por todo lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que, al haberse comprobado la falsificación del certificado sanitario y siendo ello un incumplimiento del numeral 13.2 de la Cláusula Décimo Tercera y de los numerales 16.1 y 16.2 de la Cláusula Décimo Sexta de EL CONTRATO, correspondía la resolución del contrato válidamente.
21. En ese sentido el Tribunal Arbitral declara consentida la resolución de EL CONTRATO. Motivo por el cual, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la presente pretensión.

**5.2. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA DE SARA LAUREANO.**

2. **Determinar si corresponde o no ordenar la devolución de la suma de S/ 35,502.60 por concepto del 10% de penalidad retenida por los demandados.**

**5.2.1. POSICIÓN DE SARA LAUREANO.**

El demandante presenta los mismos argumentos señalados en el primer punto controvertido.

**5.2.2. POSICIÓN DEL COMITÉ DE COMPRA Y PROGRAMA QALI WARMA:**

*"Por otro lado, respecto a la pretensión de devolución del 10% de garantía, nos remitimos a la cláusula undécima del CONTRATO (ejecución de garantías), el cual establece lo siguiente:*

*«QALI WARMA está facultado para ejecutar las garantías, a su simple requerimiento, cuando:*

*11.1 La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.»*

*Por lo expuesto y teniendo un proceso arbitral en curso donde la resolución contractual aún no ha quedado consentida por laudo arbitral, es que solicitamos se sirva declarar también **INFUNDADA** el presente extremo."*

**5.2.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA (PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA):**

**Árbitro Único**

Juan Manuel Banda Barrionuevo

Sin perjuicio de lo manifestado respecto a este punto controvertido, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado y los documentos aportados en los respectivos escritos postulatorios.

Considerando los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la primera pretensión principal, se analizará la cláusula décimo primera de EL CONTRATO, que señala lo siguiente:

*"QALI WARMA está facultado para ejecutar las garantías, a su simple requerimiento, cuando:*

*11.1 La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato.*

*El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado."*

En consecuencia, al haberse declarado infundada la nulidad de la resolución contractual realizada por EL COMITÉ, corresponde que, en virtud a la cláusula décimo primera de EL CONTRATO, una vez que el laudo sea consentido y ejecutoriado, el PROGRAMA QALI WARMA ejecute, a su simple requerimiento, la garantía de fiel cumplimiento.

En el presente caso, la garantía de fiel cumplimiento consiste en la retención del 10% del monto contractual. Al respecto, el Manual de Compras aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 2031-2013-MIDIS/PNAEQW de fecha 17 de diciembre de 2013, establece en la última parte del inciso b) del ítem 59: "(...) En el caso específico de las MYPE, podrán solicitar acogerse al mecanismo de retención de dicho porcentaje de forma proporcional conforme a lo establecido en el Contrato, para lo cual, deberán presentar su Constancia de REMYPE, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo".

En ese sentido, la cláusula decima del Contrato suscrito por las partes, establece:

*"El PROVEEDOR ha acreditado ser una MYPE mediante la presentación de la respectiva constancia de inscripción en el REMYPE, solicitando acogerse al mecanismo de retención. El COMITÉ retendrá el 10% del monto total del contrato para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad de la prestación del servicio, según detalle:*

*(...)*

*Una vez liquidado el contrato, El COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento."*

Por lo expuesto, de acuerdo a la cláusula décimo primera de EL CONTRATO, corresponde tener por consentida la garantía de fiel cumplimiento, al haberse determinado en los fundamentos de la pretensión anterior que el contrato fue válido y eficazmente resuelto. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la segunda pretensión de SARA LAUREANO.

### **5.3. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA DE SARA LAUREANO.**

- 3. Determinar si corresponde o no ordenar el pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 148,422.47, correspondientes al daño emergente y lucro cesante.**

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

**5.3.1. POSICIÓN DE SARA LAUREANO.**

El demandante presenta los mismos argumentos señalados en el primer punto controvertido.

**5.3.2. POSICIÓN DEL COMITÉ DE COMPRA Y PROGRAMA QALI WARMA:**

*"Por los fundamentos expuestos a lo largo de la presente contestación de demanda y a los medios probatorios adjuntos, los mismos que nos reservamos ampliar en su debido momento, se ha acreditado que los incumplimientos corresponden a la parte demandante y no a mí representada, no cumpliéndose con los requisitos para la indemnización por daños y perjuicios, correspondiendo declarar **INFUNDADA** la presente pretensión."*

**5.3.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA (PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA):**

Sin perjuicio de lo manifestado respecto a este punto controvertido, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado en los respectivos escritos postulatorios.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la naturaleza de la presente pretensión es ACCESORIA, por lo que nos remitimos al artículo 87° del Código Procesal Civil, norma de carácter supletorio al presente arbitraje, que ordena lo siguiente:

*"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-"*

*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoría. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; y es accesoría cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás."*

Por ende, al haberse declarado INFUNDADA la pretensión principal, corresponde no amparar la presente pretensión accesoría.

Sin perjuicio de ello, se deja constancia que la responsabilidad contractual es la que procede ante la infracción de un contrato válido o es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Ésta comprende dos partes: la primera es la reparación de daños y la segunda es la indemnización por los perjuicios ocasionados. Así el artículo 1321° del Código Civil señala lo siguiente: *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa libre".*

Además, debe considerarse que, para que se configure la responsabilidad contractual, debe de cumplirse con lo siguiente:

Primero: Debe existir un contrato válidamente celebrado, el mismo que debe ser eficaz y que, en el presente caso efectivamente existe.

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

Segundo: Debe producirse un incumplimiento absoluto o relativo de las obligaciones por parte del deudor, incumplimiento que debe ocasionar un daño.

Tercero: Debe existir una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor.

Cuarto: Deben configurarse los factores de atribución subjetivos y objetivos.

Así, sin perjuicio de la accesoriadad de la presente pretensión, el artículo 1331° del Código Civil, señala lo siguiente: *"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. Entonces, quien tiene la carga de la prueba según el artículo 1331° del Código Civil, es quien afirma que ha sido perjudicado por la inejecución de la obligación contractual.

Asimismo, se desprende del mismo artículo que quien solicita una indemnización debe probarlo. Así y estando a lo indicado, queda claro, en primer término, que en el presente caso arbitral, quien tiene la carga de probar si se le provocó un daño es SARA LAUREANO.

Así las cosas, de los medios probatorios aportados en la demanda, no se puede determinar la ocurrencia de un daño emergente ni lucro cesante, más aún si es que se ha descartado la nulidad de la resolución contractual, bajo argumentos que nos remitimos a lo analizado en la primera pretensión principal del presente laudo.

Por lo expuesto, el Árbitro Único considera que no debe ser amparado este punto controvertido. Por lo que, el Árbitro Único declara INFUNDADA la presente pretensión accesoria.

#### **5.4. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA DE SARA LAUREANO.**

- 4. Determinar si corresponde o no ordenar el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo la retención indebida, hasta que se materialice el pago total de los intereses legales.**

##### **5.4.1. POSICIÓN DE SARA LAUREANO.**

El demandante presenta los mismos argumentos señalados en el primer punto controvertido.

##### **5.4.2. POSICIÓN DEL COMITÉ DE COMPRA Y PROGRAMA QALI WARMA:**

*"Por los fundamentos expuestos a lo largo de la presente contestación de demanda y a los medios probatorios adjuntos, los mismos que nos reservamos ampliar en su debido momento, corresponde declarar **INFUNDADA** la presente pretensión."*

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

**5.4.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA (SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA):**

Sin perjuicio de lo manifestado respecto a este punto controvertido, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado en los respectivos escritos postulatorios.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la naturaleza de la presente pretensión es ACCESORIA, por lo que nos remitimos al artículo 87° del Código Procesal Civil, norma de carácter supletorio al presente arbitraje, que ordena lo siguiente:

*"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-*

*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; **y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.**"*

Por ende, al haberse declarado INFUNDADA la pretensión principal, corresponde no amparar la presente pretensión accesoria.

**5.5. ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA DE SARA LAUREANO.**

**5. Determinar si corresponde o no ordenar el pago de las costas y costos que se generen en el presente proceso.**

**5.5.1. POSICIÓN DE SARA LAUREANO.**

El demandante presenta los mismos argumentos señalados en el primer punto controvertido.

**5.5.2. POSICIÓN DEL COMITÉ DE COMPRA Y PROGRAMA QALI WARMA:**

*"Es evidente que los gastos que viene incurriendo el proveedor devienen por causas atribuibles a él mismo y no a mí representada; por ende, dicha pretensión de pago de costos y gastos debe ser declarada **INFUNDADA** y atribuirle íntegramente el pago de costas y costos a la parte demandante."*

**5.5.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA (TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA):**

Sin perjuicio de lo manifestado respecto a este punto controvertido, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado en los respectivos escritos postulatorios.

El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el convenio arbitral contenido en EL CONTRATO, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Al respecto, el Árbitro Único considera que, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio del Árbitro Único, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.

Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que *“Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)”*<sup>6</sup>.

Respecto al concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señala que *“(…) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento”*<sup>7</sup>.

Por ello, el Árbitro Único considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes y las razones para defenderse en el presente arbitraje. En consecuencia, el Árbitro Único estima que ambas partes deben asumir el 50% de los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos; en tanto los costos por servicios legales deben ser asumidos por cada parte, según corresponda. Sin embargo, de la revisión del expediente arbitral, se desprende que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma ha realizado el

<sup>6</sup>EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

<sup>7</sup>EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

pago por concepto de honorarios arbitrales, en vía de subrogación, por el monto de S/. 3,988.73 (incluido impuestos), que le correspondía pagar a SARA LAUREANO por el honorario del Árbitro Único y el monto de S/ 2,443.39 (incluido impuestos), que le correspondía pagar a SARA LAUREANO por el honorario de la secretaria arbitral. Todo lo cual da un total a reembolsar de S/ 6,432.12.

Por lo que el Árbitro Único ordena a SARA LAUREANO, cumpla con realizar el reembolso a favor del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, el monto de S/ 6,432.12.

## 5.6. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN

1. **Determinar si corresponde o no ordenar al demandante pagar al Comité de Compra Junín 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma una indemnización por daños y perjuicios equivalente a la suma de S/ 10,000.00 por haberse generado un perjuicio a los beneficiarios del Contrato N° 001-2014-CC-JUNIN4/PRO, ello como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el demandante.**

### 5.6.1. POSICIÓN DE COMITÉ DE COMPRA Y PROGRAMA QALI WARMA:

*"A efectos de no incurrir en innecesarias repeticiones, solicitamos que respecto de los fundamentos de hecho de esta pretensión, se tenga presente los puntos de vista expuestos los fundamentos de hecho y derecho de la contestación de la demanda, en lo que fuera pertinente.*

*En ese sentido, según el artículo 1152° del Código Civil, en concordancia con el artículo 1151°; en casos de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación procede una indemnización por daños y perjuicios, más aun si como se ha acreditado en el presente caso, estamos precisamente ante una situación de incumplimiento, vale decir, "de no haberse cumplido con lo debido". En consecuencia, se presenta una responsabilidad del actor imputable.*

*La responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de tres presupuestos: (i) que la conducta califique como antijurídica, (ii) que el daño sea imputable, y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daño.*

*En este sentido, JORDANO FRAGA<sup>4</sup> señala que:*

*"(...) (dentro de) la responsabilidad contractual, es tradicional efectuar, a los efectos de su estudio, la siguiente tripartición: a) los supuestos del incumplimiento (...) b) Las reglas o el juicio de responsabilidad, a lo que también se llama (...) imputación del incumplimiento (...), se establece si la infracción del deudor (...) es o no susceptible de originar consecuencias (y) c) Las consecuencias del incumplimiento (calificado en virtud del juicio de responsabilidad como idóneo a generarlas, es decir, "imputable") (...)."*

*Así, los elementos que conforman la responsabilidad contractual son: la existencia de un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad (o dolo); la producción efectiva de un daño y la posibilidad de establecer una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.*

*Como se recuerda, el Dr. Carlos Fernández Sessarego<sup>5</sup> señala que la referencia al daño a la persona es atribuible, diferenciándolo del daño moral, pues para este autor, existe una clara distinción entre el concepto de "daño a la persona" y el*

<sup>4</sup> JORDANO FRAGA, Francisco. "La Responsabilidad Contractual". Editorial Civitas. Madrid, 1987. pág. 35-36.

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

concepto de "daño moral". Además, distingue el "daño al proyecto de vida" como una grave limitación al ejercicio de la libertad – en qué consiste el ser humano – y un componente del denominado daño a la persona.

Cabe mencionar, que en opinión del jurista citado, el daño moral se enfoca en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que conlleva al sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, es decir, "es un daño específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico", por lo que considera que no tiene sentido otorgarle autonomía y en su opinión, se encuentra conceptualmente subsumido dentro de lo que es el daño a la persona, que incide además sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, lo que afecta directamente la manera en que la persona había decidido vivir, trunca su destino perdiendo el sentido mismo de su existencia.

Sobre este concepto indemnizatorio, el autor Leysser León Hilario<sup>10</sup> define el daño a la persona de la siguiente manera:

"El daño a la persona es mucho más sencillo de entender; es un atentado contra la integridad de un derecho individual, o una lesión a la personalidad. (...)"

La presentación de certificados de SANIPES falsos ha traído como consecuencia el incumplimiento de las condiciones contractuales del CONTRATO, ocasionándose un severo perjuicio a los beneficiarios del Programa y al propio Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - no sólo ante la opinión pública de forma general, sino además, existe un perjuicio ocasionado por el hecho de que los productos objeto del contrato no cumplieron con su finalidad pública

#### **SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR.-**

En términos jurídicos, la palabra "daño" significa el debilitamiento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses. Dentro de ese orden de ideas el contratista al incumplir con los requisitos establecidos por las bases, el CONTRATO, perjudicó a los beneficiarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, pues no pudo cumplir con la finalidad pública por la cual se celebró el contrato mencionado.

La responsabilidad del daño causado por el proveedor se configura al no haber cumplido con la presentación del certificado de SANIPES, al existir un peligro latente con los beneficiarios del programa.

En consecuencia, respecto de la participación del proveedor, se ha determinado que es responsable del daño causado al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

#### **SOBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EL DAÑO CAUSADO.-**

Respecto de la responsabilidad civil, señalamos que la misma contiene los cuatro elementos básicos conforme se precisa a continuación y que sustenta de modo claro, la exigencia materia de la presente reconvenición, pues el proveedor, incurrió en culpa inexcusable en sus responsabilidades e incumplió con los requisitos y condiciones contenidos en las bases, el CONTRATO.

**ANTI JURICIDAD TÍPICA.** Se encuentra prevista en nuestra demanda al adecuarse expresamente al artículo 1321° del Código Civil, por cuanto la conducta negligente del contratista generó que se haya tenido que resolver el contrato.

**RELACIÓN DE CAUSALIDAD.** Se presenta por la conducta negligente del proveedor, encuadrándose también dentro del citado artículo 1321° del Código Civil, por cuanto la actitud irresponsable y negligente (presentación de certificados de

---

5 <http://dike.pucp.edu.pe> Apuntes sobre daño a la persona. Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<http://dike.pucp.edu.pe> Funcionalidad del "daño moral" e inutilidad del "daño a la persona" en el derecho civil peruano en DIKE Portal de Información y Opinión legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 10.

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

*SANIPES falsos y adulterados) contribuyó a que los beneficiarios del Programa Qali Warma, no puedan disfrutar de las conservas entregadas por el proveedor.*

*DAÑO EFECTIVAMENTE CAUSADO. En lato sensu, el término se refiere a toda suerte de mal material o moral. En el ámbito Civil, la palabra "daño" representa al detrimento, perjuicio, menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. Al respecto, ha quedado totalmente acreditado que el incumplimiento del proveedor ha causado un perjuicio al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y a sus beneficiarios*

*Asimismo, se debe tener en cuenta que, además de que esta situación trajo una exposición mediática negativa para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma lo cual indudablemente ha afectado a la Entidad.*

*FACTOR DE ATRIBUCIÓN. En materia de responsabilidad contractual, como la presente, el factor de atribución es solo la culpa, la misma que dentro del campo contractual se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo. Al respecto, la culpa viene a ser la responsabilidad del causante de un daño o perjuicio causado a terceros y conforme a los antecedentes que amparan nuestra demanda, consideramos que la empresa contratista asume culpa de naturaleza inexcusable, respecto de la cual, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse oportunamente, considerando los hechos descritos como daños y que conllevarían al resarcimiento conforme a lo previsto por el artículo 1321° del Código Civil vigente.*

*Atendiendo a la citada norma, consideramos razonable que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta el severo perjuicio que ha ocasionado al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - por un hecho imputable únicamente al proveedor.*

*Por lo tanto, esta pretensión debe ser declarada FUNDADA, puesto que con el incumplimiento por parte del proveedor ampliamente desarrollado en los fundamentos de hecho y derecho de la contestación de la demanda – se han configurado los elementos básicos para que se pueda atribuir una responsabilidad de naturaleza contractual por los daños y perjuicios causados a la Entidad, pues estamos ante la existencia del nexo causal entre el genérico ejercicio de la actividad y el daño producido, derivadas de la relación contractual, reservándonos el derecho de cuantificar nuestra pretensión."*

#### **5.6.2. POSICIÓN DE SARA LAUREANO:**

La parte demandante presentó de manera extemporánea la contestación de la reconvenición. Sin embargo, de acuerdo al décimo sexto punto resolutivo de la Resolución N° 08, se tiene presente lo expuesto por la demandante en su escrito de fecha 27 de enero de 2017.

#### **5.6.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN (PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN):**

La responsabilidad contractual es la que procede ante la infracción de un contrato válido o es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Ésta comprende dos partes: la primera es la reparación de daños y la segunda es la indemnización por los perjuicios ocasionados. Así el artículo 1321° del Código Civil señala lo siguiente: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa libre".

Así, para que se configure la responsabilidad contractual, debe de cumplirse con lo siguiente:

Primero: Debe existir un contrato válidamente celebrado, el mismo que debe ser eficaz y que, en el presente caso efectivamente existe.

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

Segundo: Debe producirse un incumplimiento absoluto o relativo de las obligaciones por parte del deudor, incumplimiento que debe ocasionar un daño.

Tercero: Debe existir una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor.

Cuarto: Deben configurarse los factores de atribución subjetivos y objetivos.

Complementariamente, el artículo 1331° del Código Civil, señala lo siguiente: *"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.

Por lo que, quien tiene la carga de la prueba según el artículo 1331° del Código Civil, es quien afirma que ha sido perjudicado por la inejecución de la obligación contractual.

Asimismo, se desprende del mismo artículo que quien solicita una indemnización debe probarlo. Así y estando a lo indicado, queda claro, en primer término, que en la presente pretensión, quien tiene la carga de probar si se le provocó un daño es el Comité y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Sin embargo, de los medios probatorios aportados en la reconvencción y alegatos, no se puede determinar la ocurrencia de daños y perjuicios.

Por lo expuesto, el Árbitro Único considera que no debe ser amparado este punto controvertido. Por lo que, el Árbitro Único declara INFUNDADA la primera pretensión principal de la reconvencción.

## **5.7. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN**

- 2. Determinar si corresponde o no ordenar al demandante asumir el integro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Comité de Compra Junín 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en el proceso arbitral.**

### **5.7.1. POSICIÓN DE COMITÉ DE COMPRA Y PROGRAMA QALI WARMA:**

*"Solicitamos que se ordene al proveedor, asuma el integro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir mi representada, para su mejor defensa en este proceso arbitral."*

*Es evidente que los gastos en los que viene incurriendo mi representada, son por causas atribuibles exclusivamente al Contratista, por ende, la pretensión del pago de costas y costos arbitrales debe ser declarada FUNDADA."*

### **5.7.2. POSICIÓN DE SARA LAUREANO:**

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

La parte demandante presentó de manera extemporánea la contestación de la reconvención. Sin embargo, de acuerdo al décimo sexto punto resolutivo de la Resolución N° 08, se tiene presente lo expuesto por la demandante en su escrito de fecha 27 de enero de 2017.

**5.7.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN (SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN):**

La presente pretensión es similar al quinto punto controvertido de la demanda (tercera pretensión accesoria de la demanda de SARA LAUREANO). Por lo que, me remito a lo analizado y resuelto en dicha pretensión.

**II. SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** el primer y segundo punto controvertido de la demanda (primera pretensión principal de la demanda de SARA LAUREANO), por lo que, no corresponde declarar la nulidad de la resolución del Contrato N° 001-2014-CC JUNIN4/PRO, comunicada mediante carta notarial N° 023-2014-CC-JUNIN4; ni corresponde ordenar la devolución de la suma de S/ 35,502.60 por concepto del 10% de penalidad retenida por los demandados.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** el tercer punto controvertido de la demanda (primera pretensión accesoria de la pretensión principal de la demanda de SARA LAUREANO), por lo que no corresponde ordenar el pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 148,422.47, correspondientes al daño emergente y lucro cesante.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** el cuarto punto controvertido de la demanda (segunda pretensión accesoria de la pretensión principal de la demanda de SARA LAUREANO), por lo que no corresponde ordenar el pago de los intereses legales desde la fecha en que se produjo la retención indebida, hasta que se materialice el pago total de los intereses legales.

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADA** el quinto punto controvertido de la demanda (tercera pretensión accesoria de la pretensión principal de la demanda de SARA LAUREANO), por lo que no corresponde ordenar a la entidad el pago total de las costas y costos que se generen en el arbitraje.

**QUINTO: DECLARAR INFUNDADA** el primer punto controvertido de la reconvención (primera pretensión principal de la reconvención del COMITÉ DE COMPRA y PROGRAMA QALI WARMA), por lo que no corresponde ordenar a SARA LAUREANO pagar al Comité de Compra Junín 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 10,000.00.

**SEXTO: DECLARAR INFUNDADA** el segundo punto controvertido de la reconvención (segunda pretensión principal de la reconvención del COMITÉ DE COMPRA y PROGRAMA QALI WARMA), por lo que no corresponde ordenar a SARA LAUREANO asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás

**Árbitro Único**  
Juan Manuel Banda Barrionuevo

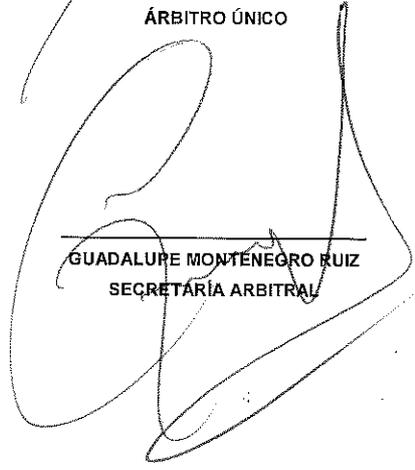
gastos en que tenga que incurrir el Comité de Compra Junín 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

**SÉTIMA: ORDENAR** a SARA LAUREANO, cumpla con realizar el reembolso a favor del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, por el monto de S/ 6,432.12, por concepto de pago de honorarios arbitrales en vía de subrogación realizadas por la entidad.



---

JUAN MANUEL BANDA BARRIONUEVO  
ÁRBITRO ÚNICO



---

GUADALUPE MONTENEGRO RUIZ  
SECRETARÍA ARBITRAL